En sesión celebrada el día 11 de junio de 2018, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Ilma. Sra. D.ª María Teresa Sáez Barrao ha presentado la proposición de Ley Foral para la acreditación de las familias monomarentales-monoparentales en la Comunidad Foral de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

**1.º** Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral para la acreditación de las familias monomarentales-monoparentales en la Comunidad Foral de Navarra en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

**2.º** Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 148 del Reglamento.

Pamplona, 11 de junio de 2018

La Presidenta: Ainhoa Aznárez Igarza

Proposición de Ley Foral para la acreditación de las familias   
monomarentales-monoparentales en la Comunidad Foral de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La familia es una de las instituciones fundamentales de la sociedad, es el espacio en el que crece, se educa y se desarrolla la mayoría de la población. Las familias, en todas sus tipologías, y las políticas públicas en defensa de las mismas, generan desarrollo personal y cohesión social.

El artículo 39 de la Constitución española dispone que los poderes públicos tienen el deber de asegurar la protección social, jurídica y económica de las familias, así como el deber de protección integral de los hijos e hijas. El concepto de familia ha ido diversificándose en los últimos años, recogiendo diferentes modelos que han de tener reconocida y garantizada la protección a la que hace referencia el texto constitucional. Dentro de los diferentes tipos de familia, nos encontramos con las familias monomarentales-monoparentales, que han crecido significativamente en los últimos años, tanto en la Comunidad Foral de Navarra como en el conjunto del país. Esta tipología de familias se encuentra, en la mayoría de los casos, en situación de vulnerabilidad o en riesgo de exclusión social. Una situación que afecta especialmente a mujeres y menores, así como a las personas dependientes que estén bajo su cuidado y que se ve agravada por la falta de reconocimiento por parte de la Administración pública foral y nacional de su carácter específico.

Las consecuencias positivas que se han derivado del reconocimiento de las familias numerosas mediante la Ley Foral 20/2003, de 25 de marzo, de familias numerosas de Navarra, han de servir de inspiración para esta Ley.

Tal y como reconoce el Amejoramiento del Fuero en su artículo 44, la Comunidad Foral de Navarra tiene la competencia de políticas de igualdad y política infantil, juvenil y de la tercera edad. Para garantizar y mejorar la efectividad de las diferentes estrategias y políticas públicas de protección de las familias, es imprescindible definir a las familias monomarentales-monoparentales en toda su diversidad y establecer cauces adecuados para su reconocimiento.

Las familias monomarentales-monoparentales han ganado presencia en los últimos años, hasta convertirse en una de las tipologías de hogares que más han crecido.

El Diagnóstico Social de la situación de la familia, la infancia, la adolescencia y el sistema de protección a la infancia de la Comunidad Foral de Navarra, y que ha servido de base para la elaboración del II Plan de Infancia y Familia del Gobierno de Navarra, cifra en 8.632 las familias monomarentales-monoparentales con hijos menores de 18 años a su cargo, lo que supone un 12% del total de hogares con menores de 18 años. Estas familias se han convertido en uno de los grupos con un riesgo de exclusión social más relevante, ya sea por problemas vinculados con el acceso al empleo (estrechamente relacionados con la brecha salarial), conciliación, o por la ausencia de políticas que garanticen el acceso a servicios públicos imprescindibles para responder a las necesidades de este colectivo. El reconocimiento que promueve esta ley foral, permitirá avanzar en la protección social de menores, dependientes y mujeres.

Esta ley foral recoge los avances que ya se han hecho en otras comunidades autónomas, especialmente en la Comunidad Valenciana con el Decreto 179/2013, de 22 de noviembre, del Consell, por el que se regula el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunitat Valenciana y la Ley 18/2003, de 4 de julio, de apoyo a las familias de la Comunidad de Cataluña. Para ser realmente efectivo, el reconocimiento de las familias monomarentales-monoparentales tiene que responder a los diferentes supuestos en los que podemos hablar de ellas, ya que encontramos al menos dos tipologías diferentes: aquellas que responden a una composición familiar concreta y aquellas que, en función de una situación específica, pueden atravesar por condiciones de exclusión o riesgo de exclusión semejantes a los de las familias monomarentales-monoparentales.

Para ello, esta ley foral diferenciará entre dos tipos de familias. En primer lugar las familias monomarentales-monoparentales, como aquellas en las que sólo existe una persona progenitora, independientemente de las razones (por una decisión en el origen de esa familia, muerte, desaparición, pérdida de la patria potestad, etc.). En segundo lugar las familias “en situación de monomarentalidad-monoparentalidad”, integradas por hijos e hijas y dos progenitores, pero que en momentos particulares pueden estar en condiciones de vulnerabilidad similares a las familias monomarentales-monoparentales. Esta Ley determina cuáles son estos supuestos.

CAPÍTULO I   
Disposiciones generales

**Artículo 1.** Objeto de la ley.

1. El objeto de la presente ley foral es definir los requisitos necesarios para el reconocimiento de la condición de familia monomarental-monoparental o familia en situación de monomarentalidad-monoparentalidad.

2. Una vez definido, se regularán los procedimientos de emisión y renovación de los títulos acreditativos de dicha condición.

3. La documentación se expedirá para cada una de las personas integrantes de la familia y tendrá validez en toda la Comunidad Foral de Navarra.

**Artículo 2.** Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de la presente ley foral se aplicarán a todas las familias navarras o residentes en la Comunidad Foral de Navarra que cumplan los requisitos legalmente establecidos.

**Artículo 3.** Conceptos de familia monomarental-monoparental y de familia en situación de monomarentalidad-monoparentalidad.

1. Se considera “familia monomarental-monoparental” a la que se reconoce en alguno de los siguientes supuestos:

a) Aquella formada por una persona y su descendencia que esté inscrita en el Registro Civil.

b) Aquella formada por una persona viuda o en situación equiparada y la descendencia que tuviera con la persona fallecida.

c) Aquella formada por una persona y su descendencia si tiene en exclusiva la patria potestad.

d) Aquella formada por una persona y las personas menores de edad que tenga en adopción o acogimiento.

2. Se considera “familia en situación de monomarentalidad-monoparentalidad” a la que se reconoce en alguno de los siguientes supuestos:

a) Aquella en la que una de las personas progenitoras tiene la guardia y custodia exclusiva de los hijos o hijas

b) Aquella en la que la persona progenitora con hijos o hijas a cargo ha sufrido violencia de género por parte del otro progenitor, según lo establecido en la Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres.

c) Aquella en la que una de las personas progenitoras convivientes esté en situación de privación de libertad o de hospitalización durante un periodo igual o superior a un año. En este caso la unidad familiar en situación de monomarentalidad-monoparentalidad estará conformada por la persona no hospitalizada o en situación de privación de libertad y los hijos o hijas.

d) Aquella en la que una de las personas progenitoras convivientes tenga reconocido un grado 3 de dependencia o la gran invalidez por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social. En este caso la unidad familiar en situación de monomarentalidad-monoparentalidad estará conformada por la persona que no esté en situación de dependencia o gran invalidez y los hijos o hijas.

e) Aquella en la que a las personas progenitoras se les ha reconocido la guarda y custodia compartida, teniendo en cuenta, en los beneficios que se les puedan reconocer, que éstos sean contemplados al 50%.

3. En ningún caso podrá obtener la condición de persona beneficiaria del título de familia monomarental-monoparental la persona viuda o en situación equiparada que haya sido condenada por sentencia firme por un delito de homicidio doloso cuando la víctima fuera la persona (pareja o expareja) con la que compartía descendencia, o estuviera ligada a ella por una relación de afectividad análoga.

**Artículo 4.** Condiciones y requisitos para la acreditación como familia monomarental-monoparental o en condición de monomarentalidad-monoparentalidad.

1. Condiciones que han de cumplir los hijos o hijas para reconocer o mantener la condición de familia monomarental-monoparental o en condición de monomarentalidad-monoparentalidad.

a) Encontrarse en alguno de los siguientes supuestos: 1. Ser menor de 21 años. Este límite se ampliará a los 26 años si está cursando estudios encaminados a la obtención de un puesto de trabajo. 2. Tener una discapacidad reconocida igual o superior al 33%, grado tres de dependencia, la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, independientemente de la edad.

b) Convivir con la persona progenitora. Se entiende que la separación transitoria durante un periodo igual o inferior a dos años motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares, incluyendo los supuestos de fuerza mayor, privación de libertad de la persona progenitora o de los hijos o hijas o internamiento de acuerdo con la normativa reguladora de la responsabilidad penal de los menores no rompe la convivencia entre la persona progenitora y los hijos o hijas, aunque sea consecuencia de un traslado temporal al extranjero.

c) Depender económicamente de la persona progenitora. Se considera que existe dependencia económica siempre y cuando los hijos o hijas no obtengan, cada uno de ellos, unos ingresos por rendimiento del trabajo superiores, en cómputo anual, al 100% del IPREM, incluidas las pagas extraordinarias. No se contarán los ingresos derivados de las pensiones de orfandad.

2. Una familia monomarental-monoparental o en situación de monomarentalidad-monoparentalidad perderá su condición en el momento en que se encuentre en uno de estos supuestos:

a) La persona que encabece la unidad familiar contraiga matrimonio o se constituya como unidad de hecho de acuerdo a la legislación.

b) La persona que encabece la unidad familiar deje de cumplir cualquiera de las condiciones establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO II   
Procedimiento para el reconocimiento y   
expedición del título de familia monomarental-monoparental

**Artículo 5.** Inicio del procedimiento.

Los procedimientos de reconocimiento y expedición del título de familia monomarental-monoparental se iniciarán a solicitud de cualquier persona con capacidad legal integrante de la unidad familiar.

**Artículo 6.** Modelo de solicitud.

Las solicitudes se podrán formalizar en impresos normalizados que el Departamento con competencias en materia de familia establecerá y pondrá a disposición de las personas interesadas.

**Artículo 7.** Documentación general a aportar según la situación familiar establecida en los artículos 3 y 4.

1. Documentación general:

a) Impreso de solicitud debidamente cumplimentado.

b) Acreditación de datos personales:

I. Personas con nacionalidad española: copia compulsada del documento nacional de identidad (DNI) de la persona solicitante y de los hijos o hijas mayores de 14 años que forman parte de la unidad familiar, en los supuestos en que no se autorice al órgano gestor para su comprobación.

II. Personas extranjeras: copia compulsada del número de identificación de extranjero (NIE), o autorización para su consulta, o pasaporte de todas las personas que integran la unidad familiar o certificado literal de nacimiento del Registro Civil. Todos los documentos presentados deberán estar vigentes.

III. Copia compulsada del libro o libros de familia completos o sentencia, acta notarial o resolución administrativa de la adopción, tutela o acogida familiar.

IV. Certificado de empadronamiento de las personas que integran la unidad familiar, en los supuestos en que no se autorice al órgano gestor para su comprobación.

V. Declaración responsable de que los hijos y las hijas no perciben ingresos superiores al IPREM, incluidas las pagas extraordinarias.

2. Documentación específica a aportar, además de la documentación general indicada en el punto anterior.

Según las situaciones familiares establecidas en el artículo 3 .1, además de la documentación general indicada anteriormente:

a) Aquella en la que los hijos o hijas estén inscritos en el Registro Civil únicamente por una persona progenitora. - Declaración responsable de no constituir unión estable de pareja ni haber contraído matrimonio con otra persona.

b) Aquella constituida por una persona viuda o situación equiparable, con hijos o hijas: - Declaración responsable de no constituir unión estable (o pareja de hecho) ni haber contraído matrimonio con otra persona. - Copia del certificado de defunción del ascendente que haya muerto, en el caso de no constar en el libro de familia.

c) Aquella en la que una persona acoge a uno o más menores, por medio de la correspondiente resolución administrativa o judicial, por tiempo igual o superior a un año, o tenga la consideración de familia acogedora de urgencia. - Declaración responsable de no constituir unión estable de pareja ni haber contraído matrimonio con otra persona. - Resolución administrativa o judicial de la acogida emitida por el órgano competente o Certificado de familia de acogida de urgencia emitido por la dirección general competente en materia de infancia. Esta documentación no será necesaria para las familias acogedoras de la Comunidad Foral de Navarra. - Declaración responsable de que - Sentencia que acredite la exclusividad de la patria potestad.

Según las situaciones familiares recogidas en el artículo 3.2, además de la documentación general indicada anteriormente:

a) Aquella en la que el padre o la madre que tenga la guarda o custodia exclusiva o total de los hijos o hijas: - Declaración responsable de no constituir unión estable de pareja ni haber contraído matrimonio con otra persona.

b) Aquella en la cual la progenitora con hijos o hijas a cargo ha sufrido violencia de género, de acuerdo con la Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres. -Acreditación según los preceptos reconocidos en el artículo 4 de la Ley Foral para actuar contra la violencia hacia las mujeres, a los que se añade, sin carácter de excepcionalidad, los informes técnicos de: 1. Los Servicios Sociales de Atención Primaria de la Administración pública autonómica o local. 2. Los Servicios Sanitarios de la Administración pública autonómica o local. 3. Los Centros de Salud Mental. 4. Los recursos de acogida de la Administración pública autonómica o local. 5. Los servicios municipales de atención a mujeres que cuenten con profesionales para una atención integral. 6. La Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social.

c) Aquella en la cual una de las personas progenitoras convivientes esté en situación de privación de libertad o de hospitalización por un periodo igual o superior a un año: - Certificado de permanencia en centro penitenciario u hospitalario.

d) Aquella en la que una de las personas progenitoras convivientes tenga una dependencia de grado 3 o gran invalidez. - Certificado de gran invalidez expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social o resolución administrativa de reconocimiento del grado tres de dependencia expedido por el Departamento competente en materia de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia.

e) Aquella en la que la situación de los progenitores es de “custodia compartida” - Sentencia judicial donde quede acreditada.

3. Documentación específica a aportar según la situación familiar establecida en el artículo 4.

a) Ampliación de la edad por estudios. - Acreditación de los estudios que realicen las personas beneficiarias que se han de mantener en el título por ese motivo.

b) Grado de discapacidad igual o superior al 33%. - Resolución del grado de discapacidad emitido por el Departamento competente en diversidad funcional en la Comunidad Foral de Navarra. Tendrá que constar el grado y la fecha de caducidad, si es el caso, o autorización para su consulta.

c) Dependencia de grado 3 o gran invalidez. - Certificado de gran invalidez expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social o resolución administrativa de reconocimiento del grado tres de dependencia expedido por el Departamento competente en materia de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia.

d) Reconocimiento de la incapacidad para trabajar. - Resolución de la incapacidad para trabajar emitida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Tendrá que constar el grado y la fecha de caducidad, si es el caso, o autorización para su consulta.

**Artículo 8.** Lugar de presentación.

Las solicitudes de expedición, renovación o modificación del título de familia monomarental-monoparental se presentarán, junto con la documentación establecida en el artículo 7 de esta Ley, en las oficinas de asistencia en materia de registro de la Comunidad Foral de Navarra o de las Entidades locales de Navarra, o en cualquiera de los lugares que, con carácter general, reconoce, para la presentación de solicitudes, el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

También se podrán presentar de manera telemática, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Artículo 9.** Tramitación del expediente.

El Departamento competente en materia de familia, a través del procedimiento que establezca verificará que la documentación aportada es la exigida en el artículo 7 de la presente ley foral.

Cuando la solicitud no reúna los requisitos exigidos, o no se acompañe la documentación, que de acuerdo con esta Ley resulte exigible, se requerirá a la persona interesada para que, en el plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos requeridos, con la indicación de que, si así no lo hiciese, se le tendrá por desistida en su petición, previa resolución, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Artículo 10.** Órganos competentes para resolver.

La competencia para otorgar, denegar o proceder al archivo del expediente, en su caso, se atribuye al departamento competente en materia de familia, correspondiente a la provincia de empadronamiento de la persona solicitante, sin perjuicio de que dicha competencia pueda ser ejercida por avocación, en su caso, por la persona titular de la dirección general que tenga atribuida la competencia en materia de familia.

**Artículo 11.** Plazo máximo para resolver y notificar.

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa será de tres meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano competente para resolver.

2. En aquellos supuestos en que no se produzca resolución expresa en el plazo señalado, se entenderá que las solicitudes han sido estimadas por silencio administrativo.

**Artículo 12.** Expedición del título y del carné individual.

1. Para acreditar la condición de familia monomarental-monoparental, se expedirá un título colectivo para toda la familia y un carné individual para cada una de las personas que la componen, según los modelos establecidos en esta ley foral.

2. El título colectivo de familia monomarental-monoparental deberá contener, como mínimo, los datos siguientes:

a) Número del título.

b) Número del expediente.

c) Nombre, apellidos y documentos identificativos de la persona titular.

d) Nombre, apellidos, fecha de nacimiento y número del documento de identidad de los hijos o hijas y número del documento de identidad (en caso de que dispongan del mismo) de las personas de la unidad familiar que sean beneficiarias del reconocimiento.

e) Domicilio de la unidad familiar.

f) Fecha de expedición del título o, si procede, de la renovación.

g) Fecha límite de vigencia del título.

h) Firma del órgano competente para su emisión.

i) Firma de la persona titular.

j) Sello oficial de la Comunidad Foral de Navarra.

3. El carné individual deberá contener el nombre y apellidos de la persona titular de este y los datos recogidos en las letras a), g), i) y j) del apartado 2 de este artículo.

**Artículo 13.** Solicitud y fecha de efectos.

1. La solicitud del título de familia monomarental-monoparental podrá efectuarse en cualquier momento, una vez la unidad familiar cumpla los requisitos para su obtención.

2. Los beneficios concedidos a las familias monomarentales-monoparentales surtirán efectos desde la fecha de la presentación de la solicitud de reconocimiento o renovación del título oficial, siempre que la resolución administrativa que se dicte sea favorable a tal reconocimiento o renovación.

3. El título que reconozca la condición de familia monomarental-monoparental mantendrá sus efectos durante todo el periodo al que se refiere la concesión o renovación, o hasta el momento en que sea procedente modificar la categoría en la que se encuentra la unidad familiar o dejen de darse las condiciones necesarias para acceder al reconocimiento como familia monomarental-monoparental.

4. Hasta la emisión del título definitivo, podrán expedirse títulos temporales con una validez máxima de seis meses, con los mismos efectos y condiciones que se determinan en el punto 13 .2, según el modelo establecido en esta ley foral. En dicho título temporal constarán, al menos, los siguientes datos.

a) Número del título.

b) Número del expediente.

c) Nombre, apellidos, fecha de nacimiento y número del documento de identidad de los hijos o hijas y número del documento de identidad (en caso de que dispongan del mismo) de las personas de la unidad familiar que sean beneficiarias del reconocimiento.

d) Domicilio de la unidad familiar.

e) Fecha límite de vigencia del título.

f) Firma del órgano competente para su emisión.

g) Firma de la persona titular.

h) Sello oficial de la Comunidad Foral de Navarra.

**Artículo 14.** Recursos procedentes.

Contra la resolución que ponga fin al procedimiento, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante el órgano superior jerárquico, en los términos establecidos en los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o cualquier otro que se considere adecuado.

**Artículo 15.** Vigencia de los títulos.

1. Con carácter general, la vigencia del título de familia monomarental-monoparental estará determinada por la fecha en la que algún hijo o hija cumpla los 21 años.

2. El título de familia monomarental-monoparental tendrá una vigencia especial en los siguientes supuestos:

a) En el caso de los títulos que se renueven por estudios, el título tendrá una vigencia de dos años.

b) En el supuesto de acogida con una duración determinada o de familia de acogida de urgencia, el título tendrá una vigencia de la misma duración. Cuando la persona acogida cumpla los 18 años, se podrá renovar el título si continúa viviendo con la misma unidad familiar. En este caso la vigencia será de dos años.

c) En el caso del título concedido por violencia de género la vigencia del título será de cinco años.

d) En el caso de situación de privación de libertad u hospitalización, el título se podrá demandar una vez que haya pasado el primer año y tendrá una vigencia anual.

e) En el caso en que el título o categoría dependa del grado de discapacidad, situación de dependencia, incapacidad de trabajar o gran invalidez, tendrá la vigencia que establezca cada reconocimiento.

f) En el caso en que la categoría dependa de los ingresos de la unidad familiar, esta tendrá vigencia de dos años.

**Artículo 16.** Renovación de los títulos.

El título de familia monomarental-monoparental se deberá renovar o cancelar, además de cuando se haya agotado su periodo de vigencia, cuando varíe cualquiera de las condiciones que dieron lugar a la expedición del título o a una renovación posterior y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia monomarental-monoparental. También deberá renovarse o cancelarse cuando alguno de los hijos o hijas deje de cumplir las condiciones para figurar como integrante de la familia monomarental-monoparental, aunque esto no comporte modificación de la categoría en que esté clasificada o la pérdida de tal condición.

**Artículo 17.** Solicitudes de renovación.

Las solicitudes se formalizarán en impresos normalizados, que el departamento competente en materia de familia establecerá y pondrá a disposición de las personas interesadas, y adjuntado la siguiente documentación:

En caso de renovación por caducidad del título únicamente será necesario presentar la documentación específica del artículo 7 de esta ley foral acreditativa del cumplimiento de los requisitos.

En caso de renovación o modificación por variación de las circunstancias familiares o personales, será necesario presentar la documentación general que acredite la variación y la documentación específica según el supuesto de que se trate.

**Artículo 18.** Desaparición o pérdida del título.

En caso de desaparición o pérdida del título, podrá solicitarse un duplicado por registro de entrada, en cualquier oficina de asistencia en materia de registro de la Comunidad Foral de Navarra o de los Entes locales de la Comunidad, o en cualquiera de las dependencias que establece la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pudiendo ser utilizado el impreso de solicitud correspondiente, según modelo establecido en esta ley foral, de cada expedición deberá quedar constancia en el expediente administrativo.

**Artículo 19.** Obligaciones de comunicación y presentación de documentación.

Las personas titulares de unidades familiares a las cuales se haya reconocido el título de familia monomarental-monoparental estarán obligadas a comunicar al Departamento competente en materia de familia, en el plazo máximo de tres meses desde que se produzcan, las variaciones de las circunstancias familiares o personales siempre que estas se hayan de tener en cuenta a los efectos de la modificación o de la extinción del derecho al título que tengan expedido.

**Artículo 20.** Facultades de comprobación.

El departamento competente en materia de familia podrá comprobar, en cualquier momento, la permanencia de las circunstancias y de los requisitos que acrediten la conservación del derecho al título de familia monomarental-monoparental y resolver y notificar la cancelación del título.

**Artículo 21.** Régimen de compatibilidad de títulos.

El título de familia monomarental-monoparental es compatible con el título de familia numerosa, si bien los beneficios de la misma clase o naturaleza derivados de dichos títulos no serán acumulativos, salvo que una normativa específica establezca lo contrario.

**Artículo 22.** Protección de datos de carácter personal.

Los datos de carácter personal que se deban facilitar para la obtención del título de familia monomarental-monoparental regulados en esta Ley se incluirán en un fichero automatizado a estos efectos. Dichos datos estarán sometidos a la protección que determina la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y su normativa de desarrollo.

CAPÍTULO III   
Régimen sancionador

**Artículo 23.** Régimen sancionador.

1. Constituyen infracciones administrativas a lo dispuesto en esta Ley Foral las conductas y los hechos tipificados en el apartado siguiente, cuando en ellas intervenga dolo, culpa o simple negligencia.

A estos efectos, será responsable cualquiera de los miembros de la unidad familiar que realice alguna de las conductas tipificadas como infracción.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

a) Son infracciones leves:

1. La falta de comunicación al órgano competente de cualquier variación que se produzca en la familia que deba ser tenida en cuenta a efectos de la modificación o extinción del derecho al título.

2. La falta de presentación al órgano competente de la documentación exigida en la presente ley foral para la expedición del título de familia monomarental-monoparental.

b) Son infracciones graves:

1. La comisión de tres infracciones leves cuando haya recaído sanción firme.

2. La ocultación o falsedad de alguno de los requisitos o condiciones exigidos por la ley foral para obtener o mantener la condición de familia monomarental-monoparental.

3. La cesión del título a personas ajenas no amparadas por este.

4. La posesión o uso indebido o abusivo del título de familia monomarental-monoparental.

e) Constituirá infracción muy grave la comisión de dos o más infracciones graves cuando haya recaído sanción firme.

3. Sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, las sanciones que se podrán imponer a las personas que incurran en alguna de las infracciones mencionadas en el anterior apartado son las siguientes:

a) Por infracciones leves:

1. Amonestación individual por escrito.

2. Suspensión de cualquiera de los derechos atribuidos a los beneficiarios del título de familia monomarental-monoparental por un tiempo no superior a un mes.

b) Por infracciones graves:

1. Suspensión de todos los derechos atribuidos a los beneficiarios del título de familia monomarental-monoparental por un tiempo superior a un mes y no superior a seis meses.

2. Suspensión de alguno de los derechos atribuidos a los beneficiarios del título de familia monomarental-monoparental por un tiempo superior a seis meses e inferior a dos años.

c) Por infracciones muy graves:

1. Suspensión de todos los derechos atribuidos a los beneficiarios del título de familia monomarental-monoparental por un período de seis meses a dos años.

2. Pérdida de la condición de beneficiario.

4. Para la graduación de las sanciones a imponer se tendrá en cuenta la naturaleza y cuantía del beneficio obtenido por la utilización del título de familia monomarental-monoparental.

**Disposición adicional única.** Beneficios y ventajas para las familias con el título de familia monomarental-monoparental.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en el ámbito de sus competencias, establecerá los mismos beneficios y ventajas para las familias con el título de familia monomarental-monoparental que los que tienen las familias con el título de familia numerosa. Además, promoverá beneficios y ventajas para las familias con el título de familia monomarental-monoparental, tanto en el ámbito de las Administraciones Públicas como en el ámbito de las empresas privadas.

**Disposición derogatoria única.** Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta ley foral.

**Disposición final primera.** Desarrollo.

El Departamento de Derechos Sociales del Gobierno de Navarra, con competencia en materia de Familia, en el plazo de seis meses, dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en esta ley foral.

**Disposición final segunda.** Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2019.